

Señores,

JUZGADO PRIMERO (01º) CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

jcivcfl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 180013103001-2022-00125-00
DEMANDANTE: SELMIRA MEDINA CARVAJAL, DEISY YOHANA CASTRO
MEDINA, EDWIN-CASTRO MEDINA Y JHON EDWAR CASTRO
MEDINA
DEMANDADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Y OTRO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, sociedad legalmente constituida e identificada con el NIT 800.240.882-0, sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto de fecha 14 de marzo de 2025, por medio del cual el Despacho fijó como fecha de audiencia 08 de abril de 2025, a las 9:00 A.M. y dispuso su realización, de manera presencial, lo anterior a efectos de que su señoría reponga parcialmente la decisión a efectos de llevar la audiencia de manera virtual, privilegiando la comparecencia a través de medios remotos, o en su defecto mixta. Lo anterior, con sustento en las siguientes consideraciones:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

A efectos de que su Despacho se sirva revocar el referido auto que se impugna mediante el presente recurso, resulta imperioso tener presente lo preceptuado por el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual señala la procedencia y la oportunidad de interponer el recurso ordinario de reposición:

“(…) ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de

*apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente (...)” (Subrayada y Negrita fuera de texto)

Luego, el presente recurso se interpone siguiendo las normas legales que lo regulan, en consecuencia, este es admisible en virtud de que procede contra los autos que profiera el juez y el mismo se interpone dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. Por lo tanto, el auto fue notificado el día 17 de marzo de 2025, razón por la cual el término de ejecutoria corre desde el día 18 de marzo hasta el día 20 de marzo de 2025. En consecuencia, este escrito se presenta en término.

Ahora, frente a este particular, la Corte Suprema de Justicia se ha manifestado sobre el alcance del recurso de reposición en los siguientes términos:

“(…) El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquellas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos (...)”¹

En conclusión, el presente recurso de reposición se interpone contra un Auto proferido por el Juzgado Primero (01°) Civil del Circuito de Florencia y, además, en la oportunidad procesal pertinente para este fin, encontrándonos dentro del término legal para su presentación. Por lo anterior, es clara la procedencia del Recurso de Reposición en el caso subjudice.

¹ Corte Suprema de Justicia, Auto interlocutorio AP1021-2017 de 22 de febrero de 2017.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO.

Es importante resaltar que, el artículo 1 del Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, estableció que ***“La prestación del servicio de administración de justicia se hará preferentemente a través de los medios digitales y virtuales y, en general, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de conformidad con la Ley 2213 de 2022 y demás normas vigentes. (...)”***.

De manera concordante, el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 privilegia el uso de las tecnologías de la información a fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, permitiéndose a los sujetos procesales actuar a través de los medios digitales disponibles, al respecto la precitada ley refiere:

“ARTÍCULO 2°. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. (...)” – (Subrayado y negrilla por fuera de texto).

Así pues, al ser notoria la relevancia que ha adquirido el uso de las tecnologías para el desarrollo ágil y expedito de las actuaciones judiciales, la Ley en comento en su artículo séptimo determinó que las audiencias deben realizarse a través de medios tecnológicos, ya sea de manera virtual o incluso telefónica, indicando en tal sentido lo siguiente:

“ARTÍCULO 7°. AUDIENCIAS. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2o. del artículo 107 del Código General del Proceso. (...)” – (Subrayado y negrilla por fuera de texto).

Luego, es claro como la ley ha privilegiado el uso de las tecnologías a fin de llevar a cabo la práctica de audiencias y diligencias con el propósito de que la justicia pueda brindar una respuesta inmediata

y efectiva a las necesidades sociales, viéndose acrecentada la necesidad e importancia de realizar diligencias judiciales de forma digital. Así las cosas, respetuosamente solicitó a su Despacho que, a fin de dar pleno cumplimiento al Acuerdo PCSJA22-11972 y a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se sirva emplear medidas alternas para la realización de la diligencia ya sea a través de las distintas plataformas que se han usado para el efecto o cualquier otra que sea de utilidad; indicando que ello no obsta para que las otras partes asistan de manera presencial, si así lo desean.

Lo anterior, por cuanto el juez deberá evitar exigir formalidades presenciales que no sean estrictamente necesarias y en caso de que así lo disponga, en el marco de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, deberá “(...) **manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente** (...)”²

Ahora, si los preceptos normativos dispuestos previamente no fueran sustento suficiente, resulta imperioso traer a colación el más reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, en donde se propende por la virtualidad en las audiencias civiles:

“2.4.2. No es potestativo del juez citar a audiencias presenciales. Solo en circunstancias excepcionales relacionados con seguridad, intermediación y fidelidad de la probanza, es que se podrá efectuar audiencia destinada a práctica de pruebas de forma física:

- a. En los eventos excepcionales ya indicados, la vista física podrá ser dispuesta de oficio o a petición de parte mediante providencia motivada.*
- b. En los excepcionales casos de audiencia presencial solo es exigible la comparecencia física (i) del sujeto de prueba – v.gr. la parte a interrogar, el testigo, el perito, etc. –, (ii) de quien requirió la práctica presencial y (iii) del juez.*
- c. A los apoderados judiciales, las partes que no que deban declarar, los terceros e intervinientes especiales y demás sujetos, no se les podrá exigir la asistencia presencial a la audiencia; no obstante, pueden concurrir si así lo estiman necesario o comparecer virtualmente, salvo circunstancias que requieran la asistencia de todos los sujetos procesales, según se advirtió.”³– **(Subrayado y negrilla por fuera de texto)***

Es así que, ante la posibilidad del Juzgado Primero (01°) Civil del Circuito de Florencia, de acceder a medios tecnológicos que permitan la utilización del aplicativo Microsoft Teams, Lifesize, GoogleMeets y otras relativas, para la ejecución de las audiencias programadas, solicito respetuosamente al Despacho se realice la audiencia programada para el próximo, 08 de abril de

² Parágrafo 1 del Artículo 1 de la Ley 2213 de 2022.

³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC642-2024. Radicación 68001-22-13-000-2023-00533-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

2025, a las 9:00 A.M de manera virtual y/o mixta, garantizando la participación de los testigos, del perito y del suscrito representante en la audiencia, garantizando a su vez, el derecho de defensa y contradicción de mi representada.

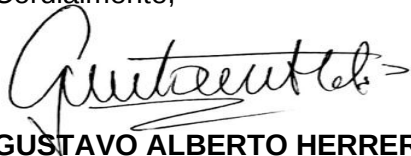
Si bien es cierto que, en algunos casos, la audiencia puede ser convocada de manera presencial cuando el despacho no tenga acceso a medios tecnológicos o cuando sea necesario para la práctica de pruebas, en el presente proceso dicha necesidad no se configura. En el presente caso, la práctica de las pruebas, los alegados y el fallo pueden ser realizados por medios virtuales.

Es importante señalar que, si bien en algunos casos las audiencias pueden convocarse de manera presencial cuando no se cuenta con medios tecnológicos adecuados o cuando es necesario para la práctica de pruebas, en este proceso esas circunstancias no se presentan. La audiencia programada tiene como propósito, practicar las pruebas, escuchar los alegatos de conclusión y, eventualmente, la emisión de la sentencia, proceso que se puede llevar por medios virtuales. En este sentido, el despacho dispone de herramientas tecnológicas adecuadas, por lo que, respetuosamente, se solicita a su señoría autorizar la realización de la audiencia de forma virtual, garantizando así los principios de eficiencia, celeridad y acceso a la justicia. Lo anterior, reiterando que el suscrito apoderado no tiene su domicilio en la ciudad de Florencia, al igual que los testigos César Augusto Carrascal, Katherine Cárdenas e Isabella Caro Orozco, así como el perito Gabriel Duque Posada, quienes residen fuera de dicha jurisdicción. En consecuencia, su comparecencia presencial se dificulta debido a sus ocupaciones profesionales y a los costos asociados a su desplazamiento. No obstante, su participación en la audiencia puede garantizarse de manera efectiva mediante el uso de medios tecnológicos, en concordancia con los principios de acceso a la justicia, eficiencia y economía procesal.

SOLICITUD

En mérito de lo expuesto, respetuosamente solicito, Señor Juez, **REPONGA PARCIALMENTE**, el auto proferido el pasado 14 de marzo de 2025, en torno a la modalidad de la audiencia y, en consecuencia, permita la comparecencia virtual de los testigos César Augusto Carrascal, Katherine Cárdenas e Isabella Caro Orozco, así como el perito Gabriel Duque Posada y a esta representación, a la audiencia que se llevará a cabo el día 08 de abril de 2025 a las 09:00 a.m.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.